



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

15 AGO. 2017

E-004359

Señor(a)
INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A
CARRERA 51B N°84-94
Barranquilla-Atlántico.

Ref: Resolución No. **- 000568** **14 AGO. 2017**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental-
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000568 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con Radicado N°0001254 del 14 de febrero de 2017, el señor Pablo Romero, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una queja por la presunta explotación de materiales de construcción en un predio denominado "Finca Río Dulce", ubicado en el corregimiento de Los Péndales, Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, funcionarios adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, efectuaron visita de inspección técnica en el predio descrito, de la cual se derivó el Informe Técnico N°000528 del 15 de Junio de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La finca se encuentra en actividades de producción Agrícola.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al área de interés, se observaron los siguientes hechos:

- La finca "Río Dulce N° 1" está localizada en la vereda Los Límites, Corregimiento de Péndales/Luruaco-Atlántico (Coordenadas N 10°38'20.89" – W 75°13'39.89").

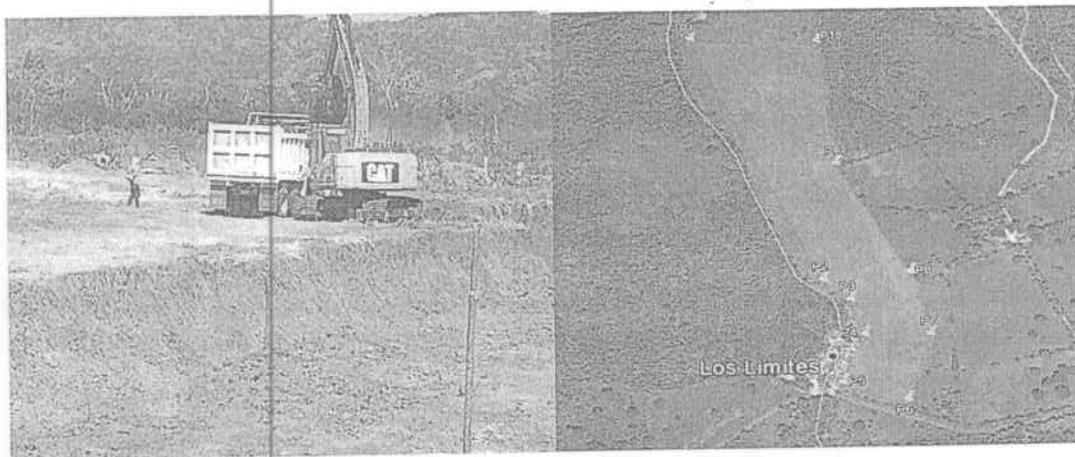


Foto N° 1 - Figura N° 1.

Fecha: 03 de Marzo del 2017.

Ubicación: Finca "Río Dulce N°1", ubicada en la vereda "Péndales" Luruaco – Atlántico.

Observaciones: Foto N° 1: Construcción de canales en predio "Río Dulce N°1".

Figura N° 1: Vista satelital – Área del predio "Río Dulce N°1", Tomada de Google Earth / Diciembre 17 de 2016.

J. Ochoa

122

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00568 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

- Se desarrolla proyecto agrícola, a cargo de la sociedad Tropipalmeras según lo manifestado por quien atiende la visita.
- Se observó maquinaria (Volqueta, retroexcavadora uruga) realizando movimientos de tierra y canales perimetrales.



Foto N° 2 - Foto N° 3.

Fecha: 03 de Marzo del 2017.

Ubicación: Finca “Río Dulce N°1”, ubicada en la vereda Los Límites, corregimiento de Péndales, Luruaco – Atlántico.

Observaciones: Maquinaria (Volqueta, retroexcavadora uruga) realizando movimientos de tierra y canales perimetrales en predio “Río Dulce”.

Por otra parte se pudo percibir la perforación de pozo subterráneo.

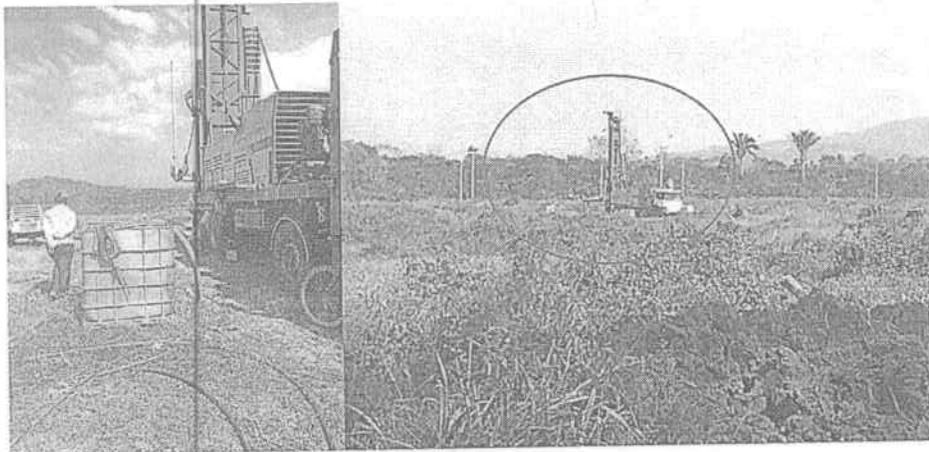


Foto N° 4 - Foto N° 5.

Fecha: 03 de Marzo del 2017.

Ubicación: Finca “Río Dulce N°1”, ubicada en la vereda Los Límites, corregimiento de Péndales, Luruaco – Atlántico.

Observaciones: Maquina en actividades de perforación de pozo subterráneo en predio “Río Dulce N°1”.

Se realiza aprovechamiento forestal sin contar con la debida autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Japat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000568 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”



Foto N° 6.

Fecha: 03 de Marzo del 2017.

Ubicación: Finca “Río Dulce”, ubicada en la vereda Los Límites, corregimiento de Péndales, Luruaco – Atlántico.

Observaciones: Aprovechamiento forestal en predio “Río Dulce”.

No hay control sobre las emisiones de material particulado, generadas por las actividades que se desarrollan en el predio.



Foto N° 7.

Fecha: 03 de Marzo del 2017.

Ubicación: Finca “Río Dulce”, ubicada en la vereda Los Límites, corregimiento de Péndales, Luruaco – Atlántico.

Observaciones: Emisiones de material particulado generadas por las actividades desarrolladas.

Quien atiende la visita manifiesta no contar con los correspondientes permisos debidamente otorgados por la C.R.A para el desarrollo de las actividades que lleva a cabo.

Japok

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00568 DE 2017

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650"

- Quien atiende la visita se niega a firmar el acta levantada y dar sus datos personales.

Consideraciones C.R.A : De acuerdo a la información suministrada por el Instituto Geografico Agustín Codazzi, y realizada la evaluación por esta Corporación, se pudo establecer que las actividades de aprovechamiento forestal, movimientos de tierra y perforación de pozos subterráneos, se realizan sin contar con la debida autorización de esta Corporación en el predio "Río Dulce N°1" en jurisdicción del municipio de Luruaco/Atlántico, cuyo propietario de bien inmueble es la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S

Además se pudo constatar que el predio se encuentra localizado en un área declarada por esta entidad como **ÁREA PROTEGIDA** mediante **Acuerdo N°0015 del 20 de Diciembre del 2011** "Por el cual se declara el Parque Natural Regional Los Rosales y se adoptan disposiciones".

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De lo expuesto en Concepto Técnico N°000528 del 15 de Junio de 2017, es posible evidenciar que la denominada Finca RIO DULCE, se encuentra inmersa dentro del área protegida "Los Rosales", declarada por parte de esta Autoridad Ambiental mediante Acuerdo N°00015 del 20 de diciembre de 2011, por lo que las actividades desarrolladas al interior de señalado predio consistentes en la perforación de un pozo subterráneo, el aprovechamiento forestal y el movimiento de tierras, no están acordes con la zonificación de uso del suelo establecida dentro del Parque Natural Regional Los Rosales.

Adicionalmente, durante la visita de inspección se corroboró que se realiza la prospección y exploración de un pozo subterráneo sin contar con el correspondiente permiso de parte de esta entidad, así como también se desarrollan actividades de nivelación y adecuación de terreno, y el aprovechamiento forestal sin contar con autorización previa de parte de esta entidad.

Ahora bien, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, "Por medio del cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", define en su artículo 13 los parques naturales regionales (categoría asignada a PNR LOS ROSALES), como: "Artículo 13. PARQUE NATURAL REGIONAL. Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute. La reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos".

Que el artículo cuarto del Acuerdo N°00015 de 2011, establece los usos principales, permitidos, condicionados y prohibidos dentro de las zonas determinadas dentro del PARQUE NATURAL REGIONAL LOS ROSALES,

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000568 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

señalando:

Zonas de preservación:

Usos principales permitidos:

1. Conservación, protección y recuperación de ecosistemas y de recursos hídricos especialmente mediante reforestación y obras biomecánicas para evitar erosiones.

usos condicionados permitidos.

2. Educación ambiental.
3. Investigación. Cualquier actividad o proyecto de investigación que implique la extracción de material florístico, faunístico o geológico, así como estadía en campamentos o la instalación de equipos permanentes debe ser autorizado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA.
4. Actividades de ecoturismo. Caminatas, camping, observaciones paisajística y ecológica, previas recomendaciones y orientaciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA.
5. Senderos ecológicos. Deben ser exclusivamente de uso peatonal e interpretativo en caso de ser necesario el uso de materiales de construcción y la ubicación de avisos interpretativos, estos deberán ser compatibles con el medio ambiente y aprobados términos, ubicación y material por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA.
6. Recuperación de áreas degradadas. Construcción de obras de captación de aguas o de incorporación de vertimientos siempre que el usuario tenga concesión o permiso vigente concedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA.

Usos prohibidos: no se permite ninguna clase de construcción diferente a miradores o infraestructura destinada única y exclusivamente para fines educativos, los cuales tendrán que ser desarrolladas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, directamente o con convenio con otras organizaciones o entidades gubernamentales y no gubernamentales.

En consideración con lo anotado, es posible concluir que si bien las actividades ejecutadas al interior del predio RIO DULCE de propiedad de la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, no cuentan con los permisos y autorizaciones necesarias para su ejecución por parte de la autoridad ambiental, lo cierto es que las mismas se encuentran dentro de una zona con usos de suelo limitados por una categoría de área protegida, lo que implicaría que muchas de las actividades que se pretenden desarrolla en el predio se encuentran PROHIBIDAS.

Así entonces, puede presumirse que las actividades desarrolladas por la empresa (nivelación y adecuación de terreno, perforación de pozo subterráneo, aprovechamiento forestal, y emisiones de material particulado), generan no solo un incumplimiento de las disposiciones expedidas por parte de esta Autoridad Ambiental y la normatividad ambiental, sino que a su vez puede presumirse una posible afectación ambiental dentro del PARQUE NATURAL REGIONAL LOS ROSALES. Así entonces, esta entidad procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un proceso sancionatorio ambiental, en consideración con las siguientes disposiciones de orden legal:

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a

Japout

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 000568 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

De lo expuesto en líneas anteriores, es necesario recalcar que el predio denominado FINCA RIO DULCE, se encuentra al interior dentro de una categoría

¹ Sentencia C-818 de 2005

lapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00568 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

de área protegida, establecida mediante Acuerdo N°00015 de 2011, y denominada Parque Natural Regional Los Rosales.

Así entonces la anterior categoría de protección del PNR LOS ROSALES implica una limitación en los usos del suelo de los predios enmarcados en esa zona, y por ende la ejecución de actividades como movimiento de tierras, aprovechamiento forestal y perforación de un pozo subterráneo se encuentran a todas luces restringidas.

Así entonces, resulta necesario para esta Corporación en su función de máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico; garantizar la protección del medio ambiente y velar por su correcto uso y aprovechamiento, en consideración con la normatividad ambiental que a continuación se relaciona:

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Jupak

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00568 DE 2017

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650"

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015, señala: *Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

Que en relación con el aprovechamiento forestal el Decreto 1076 de 2015, consagra:

Artículo 2.2.1.1.5.5. *Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

Artículo 2.2.1.1.5.6. *Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33],*

Janet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 000568 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[L]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

bapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00568 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, desarrolla actividades sin contar con los permisos y demás autorizaciones dentro de un área protegida de acuerdo a la categoría de PARQUE NATURAL REGIONAL, por el contrario, puede presumirse una afectación de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por la entidad señalada.

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

*Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de*

lapak

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00568 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental (Decreto 1076 de 2015) en torno a la obtención de una autorización para desarrollar actividades dentro de un PARQUE NATURAL REGIONAL, y adicionalmente, contar con los permisos de prospección y exploración de pozo subterráneo, nivelación y adecuación de terreno, aprovechamiento forestal y Emisiones Atmosféricas, en el caso de que dichas actividades sean permitidas de acuerdo a la categoría de protección del área protegida, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

bapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00568 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT SAS, identificada con Nit N°802.015.650, una medida preventiva de suspensión de las actividades dentro del predio denominado RIO DULCE, ubicado en el corregimiento de Los Péndales, en el Municipio de Luruaco – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT SAS, identificada con Nit N°802.015.650 es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar, específicamente a la obtención de los permisos y demás autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental (Permiso de Emisiones Atmosféricas, Nivelación y adecuación de terreno, permiso de prospección y explotación, y aprovechamiento forestal), en caso que sea viable su otorgamiento de acuerdo a la categoría de área protegida donde se ubica el predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT SAS, identificada con Nit N°802.015.650 con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o la presunta afectación o riesgo sobre los recursos naturales.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

30/03/17

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00568 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 14 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Sin Expediente.
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
VpBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

J. Zapata

RL